TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Sustanciador
Luís Roberto Ortiz Arciniegas

San Gil, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Ref. Rad. No. 68-190-3189-001-2017-00211-02

1.- Mediante auto del 15 de diciembre de 2023 -notificado en estados del 16 de diciembre pasado, decisión que **quedó ejecutoriada el día 12 de enero de 2023-,** esta Corporación admitió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en reconvención –Luz Marina Calle Durango- contra la sentencia de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Cimitarra. A su turno el inciso tercero del art. 14 del decreto legislativo 806 de 2020 señala, que, "…**Ejecutoriado el auto que admite el recurso** o el que niega la solicitud de pruebas, **el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes**.".

Y el art. 327 del C.G.P. prevé "Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, **cuando se trate de apelación de sentencia**, dentro del **término de ejecutoria del auto que admite la apelación**, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:…".

2.- Posteriormente mediante escrito[1] recibido en el correo electrónico de la secretaria de la Sala el día del **18 de enero de 2023**, el apoderado judicial de la parte demandante en reconvención –Luz Marina Calle Durango- solicitó, que, acorde con el art. 327 del C.G.P., se decretara como pruebas en segunda instancia los siguientes Sic "…a. Copia de la promesa de compraventa entre los señores ROQUE JULIO ARIZA QUINTERO y LUZ MARINA CALLE DURANGO y que fuera objeto del proceso con radicado

[1] Pdf No 08 de la carpeta del Tribunal.

2016 - 00091. b. Los audios de las decisiones de primera y segunda instancia en el proceso 2016 – 00091.”.

Así mismo, en el escrito del 18 de enero de 2023 la parte apelante procedió a sustentar el recurso de apelación incoado contra la sentencia del treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

CONSIDERACIONES:

1.- De conformidad con lo previsto por el artículo 327 del C. G. P., las pruebas en la segunda instancia se decretarán únicamente en los siguientes eventos: “**Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas**, cuando se trate de apelación de sentencia, **dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación**, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretara únicamente en los siguientes casos: …”. Posteriormente el art. 14 del decreto legislativo 806 de 2020 acotó “…Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, **dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas** y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso.”.

2.- Así las cosas, en el presente asunto, encuentra esta Sala unitaria, que, la solicitud de pruebas en segunda instancia deprecada por la parte apelante resulta a todas luces extemporánea, dado que, la misma fue elevada ante esta Corporación –momento procesal oportuno para ello- hasta el día 18 de enero de 2023, es esto, por fuera del término de ejecutoria del auto que admitió el recurso de apelación, pues recordemos que el mismo cobró firmeza el día 12 de enero de 2023, razón por la cual -se insiste- la solicitud probatoria realizada por la parte apelante, resulta a todas luces fuera de término.

3.- Ahora bien, como quiera, que, la parte demandante en reconvención –Luz Marina Calle Durango-, sustentó en el término legal el recurso de

apelación ante esta Corporación, acorde a lo reglado en el art. 14 del decreto 806 de 2020, se ordena por secretaría de la Sala correr traslado del mismo a la parte contraria.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las solicitudes probatorias incoadas por el apoderado judiciales de la parte demandante en reconvención y aquí apelante –Luz Marina Calle Durango-.

SEGUNDO: CORRASE traslado por el término de cinco (5) días de la sustentación del recurso de apelación realizada por la parte demandante en reconvención –Luz Marina Calle Durango-.

TERCERO: Cumplido lo anterior ingrese nuevamente el proceso al despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGA[2]
Magistrado

[2] Rad. 2017- 0211.